



CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por RAFAEL ANTONIO ROJAS CACERES, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., radicada en este despacho bajo el número 2023-00056, informándole que, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023 se vinculó al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, la OFICINA DE TRANSITO DE GIRON, SANTANDER y, al señor JUAN DAVID CASTAÑEDA PAREJA, conforme lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica – Cesar, se informa que ya venció el termino de contestación que se les dio las partes vinculadas. Pasa el fallo para su revisión y firma.

*Maria Isoda*  
MARIA JOSE ISEDA ROSADO  
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN - CESAR, MARZO, TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICACIÓN No. 20770408900120230005600

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por RAFAEL ANTONIO ROJAS CACERES, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. por violación al derecho fundamental de HABEAS DATA, DERECHO AL TRABAJO, A LA MOVILIDAD, A LA PROPIEDAD.

ACCIONANTE:

Manifiesta la parte accionante que, es propietario del vehículo de placas WFG-418 marca NISSAN FRONTIER, modelo 2019, el cual compró en el Banco Davivienda, el día 26 de febrero del año en curso, al movilizarse desde el municipio de San Martín – Cesar hacia la ciudad de Bucaramanga, en puesto de control del municipio de San Alberto – Cesar, le fue retenido el vehículo por miembros de la Policía Nacional, quienes le indicaron que sobre él su vehículo pesa un gravamen de embargo, sin embargo, señal que en la pagina del RUNT y la pagina de Transito de Girón – Santander no se evidencia dicha medida cautelar.

Señala que, no tiene obligaciones pendientes con la entidad accionada, debido a que el vehículo lo compro de contado, debido a la retención del vehículo de referencia esta a la perdida de su empleo y del contrato que estaba ejecutando, por lo que considera que no existe otro medio de defensa.

Indica que, en el RUNT y en la tarjeta de propiedad se encuentra acreditado como propietario, por lo cual solicita que se corrija la presente situación.

ACCIONADO:

BANCO DAVIVIENDA S.A.



RADICADO N°: 20770408900120230005600

Mediante auto de fecha, 28 de febrero de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por RAFAEL ANTONIO ROJAS CACERES, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., así mismo se notificó a la entidad accionada BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, se concedió la impugnación presentada por la parte accionante, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante auto de fecha 23 de marzo declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo, por lo cual, el 24 de marzo del año en curso, se profirió auto de obedécese y cúmplase y se vinculó al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, la OFICINA DE TRANSITO DE GIRON, SANTANDER y, al señor JUAN DAVID CASTAÑEDA PAREJA, con el fin de que se pronunciaran al respecto, los cuales fueron notificados en debida forma. La entidad accionada contestó la tutela.

La entidad accionada señala que, al realizar las validaciones respectivas encontraron que el accionante incurrió en mora en el pago del vehículo de placas WFG418 por lo cual se iniciaron los procesos abreviado de restitución y ejecutivo donde se emitieron oficios de aprehensión sobre el vehículo de referencia.

Indica que, mediante memorial radicado el día 02 de marzo del año en curso, presentaron ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCAMARANGA en la cual solicitaron la entrega del vehículo con las especificaciones señaladas al accionante y que se oficiara a la Policía Nacional para que cancelaran la orden de inmovilización del vehículo.

Por lo anteriormente manifestado, la entidad accionada manifiesta que por encontrarse superados los hechos que motivaron la presente acción, solicita se desestime el amparo deprecado y que da lugar a la terminación del presente asunto por carencia de objeto.

#### VINCULADOS:

#### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante auto de fecha, 28 de febrero de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por RAFAEL ANTONIO ROJAS CACERES, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., así mismo se notificó a la entidad accionada BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, se concedió la impugnación presentada por la parte accionante, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante auto de fecha 23 de marzo declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo, por lo cual, el 24 de marzo del año en curso, se profirió auto de obedécese y cúmplase y se vinculó al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, la OFICINA DE TRANSITO DE GIRON, SANTANDER y, al señor JUAN DAVID CASTAÑEDA PAREJA, con el fin de que se pronunciaran al respecto, los cuales fueron notificados en debida forma. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, contestó la tutela de la siguiente forma:

*“Con el debido respeto imploro a su Señoría la desvinculación de este Estrado Judicial respecto de la acción de tutela referenciada, o en su defecto, se nos exima de responsabilidad en razón a que de nuestra parte NO hemos vulnerado NI amenazado los derechos fundamentales alegados por el actor.*

*La tutela tiene su génesis en el proceso de restitución de bien mueble sujeto a registro que aquí se adelantó bajo el radicado No. 68001-31-03-003-2021- 00129-00, interpuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN DAVID CASTAÑEDA PAREJA, que tuvo su debido proceso para culminar con sentencia del 16 de noviembre de 2021.*

*Cabe informar que el 19 de enero de 2023 el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. solicitó la entrega de los bienes muebles objeto de restitución, para cuyo efecto libramos los oficios pertinentes dirigidos a la inmovilización del automotor de placa WFG-418 objeto de la lid, y su posterior entrega a dicho ente financiero, tal como*



RADICADO N°: 20770408900120230005600

*consta en auto de fecha 16 de febrero de 2023, diligencia de la cual actualmente, desconocemos su resultado.*

*Por petición del mismo apoderado judicial (del demandante), se accedió mediante auto del pasado 03 de marzo de 2023 a cancelar la orden de inmovilización librada y así ser devuelto el automotor al señor RAFAEL ANTONIO ROJAS CACERES, remitiendo por correo electrónico del 10 de marzo de 2023 los oficios respectivos a las autoridades competentes y al parqueadero donde se encontraba el rodante; de igual forma, desconocemos la resultas de nuestras comunicaciones, toda vez que las órdenes han sido claras en los dos autos mencionados.*

*En razón de lo anterior, remitimos como prueba el link del expediente digital, teniendo en cuenta que nuestras actuaciones se ajustan a los lineamientos legales establecidos para tal fin.*

*En razón de lo anterior y ante la ausencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, por parte de este estrado judicial, solicitamos la improcedencia de la acción constitucional.”*

De igual forma, nos remitieron el expediente con todas las actuaciones que surtieron dentro del proceso de referencia.

#### OFICINA DE TRANSITO DE GIRON, SANTANDER

Mediante auto de fecha, 28 de febrero de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por RAFAEL ANTONIO ROJAS CACERES, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., así mismo se notificó a la entidad accionada BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, se concedió la impugnación presentada por la parte accionante, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante auto de fecha 23 de marzo declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo, por lo cual, el 24 de marzo del año en curso, se profirió auto de obedécese y cúmplase y se vinculó al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, la OFICINA DE TRANSITO DE GIRON, SANTANDER y, al señor JUAN DAVID CASTAÑEDA PAREJA, con el fin de que se pronunciaran al respecto, los cuales fueron notificados en debida forma. La Oficina de Tránsito de Girón – Santander, no se pronunciaron al respecto.

#### JUAN DAVID CASTAÑEDA PAREJA

Mediante auto de fecha, 28 de febrero de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por RAFAEL ANTONIO ROJAS CACERES, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., así mismo se notificó a la entidad accionada BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, se concedió la impugnación presentada por la parte accionante, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante auto de fecha 23 de marzo declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo, por lo cual, el 24 de marzo del año en curso, se profirió auto de obedécese y cúmplase y se vinculó al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, la OFICINA DE TRANSITO DE GIRON, SANTANDER y, al señor JUAN DAVID CASTAÑEDA PAREJA, con el fin de que se pronunciaran al respecto, los cuales fueron notificados en debida forma. El señor Juan David Castañeda Pareja, contestó la tutela de la siguiente forma:

Respecto a cada uno de los hechos, señaló que son una manifestación del accionante, indicó no estar legitimado en la causa por pasiva ni por activa, por lo cual manifestó que deja las pretensiones del accionante a consideración de este despacho y solicita se declare la figura de hecho superado y se desatienda lo solicitado por el accionante.

#### PETICIÓN PRINCIPAL

La parte accionante señala como pretensiones las siguientes:



*“PRIMERO: Se ampare el derecho fundamental al HABEAS DATA, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA MOVILIDAD, A LA PROPIEDAD consagrado en los artículos de la Constitución Política de Colombia de 1991 y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, actualizando la base de Datos de la entidad y se le informe al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.*

*SEGUNDO: Se ordene al accionado(a), que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, respuesta con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de Tutela.*

*TERCERO: se me realice la entrega del vehículo de placas WFG-418, marca NISSAN FRONTIER, modelo 2019, liberándolo del gravamen que se encuentra.*

*CUARTO: Se de el tramite adecuado a la medida provisional.”*

#### PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.
2. Copia del RUNT.
3. Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas WFG-418, marca NISSAN FRONTIER, modelo 2019.
4. Copia de los documentos de compraventa vehículo.

La parte accionada allegó las siguientes pruebas:

1. Copia del memorial radicado ante el Juzgado 3 Civil Del Circuito De Bucaramanga.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga allegó el link del expediente en el que se observa todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, por lo cual se descargaron y fueron anexadas al expediente.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si el BANCO DAVIVIENDA S.A., está lesionando el derecho fundamental de HABEAS DATA, DERECHO AL TRABAJO, A LA MOVILIDAD, A LA PROPIEDAD de RAFAEL ANTONIO ROJAS CACERES.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.



En lo referente al derecho que alega vulnerado el petente, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En materia administrativa, ha dicho la H. Corte Constitucional que este derecho se traduce en *“la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”*<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si *“el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta”*<sup>2</sup> Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender porque el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado, y está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

#### CASO EN CONCRETO.

El problema jurídico, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho al habeas data que el accionante considera le ha sido vulnerado por parte de la entidad accionada por no haber actualizado la base de datos y esto, provocando que le fuera retenido el vehículo de placas WFG418 marca NISSAN FRONTIER.

Considera el despacho, que es inadecuado e impertinente acudir a esta acción constitucional, con el objeto de buscar un resultado favorable dentro de una actuación que escapa de la órbita constitucional, si se tiene en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, por cuanto, la actuación de la hace referencia de la vulneración del derecho al habeas data.

Adicional a ello, tampoco se encuentra acreditado que el accionante, se encuentre ante un perjuicio irremediable, como para dar vía a la acción de tutela.

<sup>1</sup> Sentencia T-1082 DE 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> Sentencia T-302 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez



Desde luego, esta acción constitucional no es un mecanismo creado para corregir las equivocaciones derivadas de la negligencia de la actuación, de ahí que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos y adoptar decisiones paralelas, pues para ello, existen las herramientas consagradas en el ordenamiento jurídico.

De igual forma, se observa que el accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo establece la jurisprudencia, para hacer uso de este vehículo constitucional como mecanismo transitorio de defensa de derechos, luego es útil señalar lo que sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado: *“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*<sup>3</sup>

Es claro, que los problemas que nacen en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación de la administración, son un debate que debe presentarse ante la misma administración. La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional. Se tiene claro, que la tutela no procede en casos como estos, en los cuales no se demuestre el daño irremediable que se está ocasionando, toda vez que para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, que en el sub examine no se acreditó.

En este punto, la alta corporación ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos: *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*<sup>4</sup>

Por lo cual, se observa que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas, para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

3 Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

4 Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.



RADICADO N°: 20770408900120230005600

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparado deprecado por el señor RAFAEL ANTONIO ROJAS CACERES, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo de tutela.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CATALINA PINEDA ALVAREZ.  
JUEZ

M.J.I.R.